

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 25

*Referencia:*

*Año:* 1927

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-02-1927

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA VARIAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05063

*Publicada el:* 09-03-1927

*Rama del Derecho:* DER. PENAL

*Palabras Claves:* Código Penal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.446

*Rollo:* 96

*Posición:* 1053

GACETA OFICIAL

AÑO XXIV

PANAMA, 9 DE MARZO DE 1927

NÚMERO 5063

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39.—Casa particular: Calle 59, No. 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Pinar Amador, No. 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

RESERIO A. MORELES

Despacho Oficial: Oficina de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, No. 53.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

M. E. NIÑO

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida A No. 46.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Juan Franco, Boulevard España, No. 5.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Table with 2 columns: Ley 19 de 1927, Ley 25 de 1927, Ley 26 de 1927, Ley 27 de 1927. Includes page numbers.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Table with 2 columns: Resolución número 7, Resolución número 8, Resolución número 9, Resolución número 10, Resolución número 11, Resolución número 12, Resolución número 13, Resolución número 14, Resolución número 15, Resolución número 16, Resolución número 17, Resolución número 18, Resolución número 19, Resolución número 20, Resolución número 21, Resolución número 22, Resolución número 23, Resolución número 24, Resolución número 25, Resolución número 26, Resolución número 27, Resolución número 28, Resolución número 29, Resolución número 30, Resolución número 31, Resolución número 32, Resolución número 33, Resolución número 34, Resolución número 35, Resolución número 36, Resolución número 37, Resolución número 38, Resolución número 39, Resolución número 40, Resolución número 41, Resolución número 42, Resolución número 43, Resolución número 44, Resolución número 45, Resolución número 46, Resolución número 47, Resolución número 48, Resolución número 49, Resolución número 50, Resolución número 51, Resolución número 52, Resolución número 53, Resolución número 54, Resolución número 55, Resolución número 56, Resolución número 57, Resolución número 58, Resolución número 59, Resolución número 60, Resolución número 61, Resolución número 62, Resolución número 63, Resolución número 64, Resolución número 65, Resolución número 66, Resolución número 67, Resolución número 68, Resolución número 69, Resolución número 70, Resolución número 71, Resolución número 72, Resolución número 73, Resolución número 74, Resolución número 75, Resolución número 76, Resolución número 77, Resolución número 78, Resolución número 79, Resolución número 80, Resolución número 81, Resolución número 82, Resolución número 83, Resolución número 84, Resolución número 85, Resolución número 86, Resolución número 87, Resolución número 88, Resolución número 89, Resolución número 90, Resolución número 91, Resolución número 92, Resolución número 93, Resolución número 94, Resolución número 95, Resolución número 96, Resolución número 97, Resolución número 98, Resolución número 99, Resolución número 100.

PODER LEGISLATIVO

LEY 19 DE 1927

(DE 2 DE FEBRERO)

sobre sueldos y salarios del personal de empleados al servicio de la Junta Central de Caminos.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Todos los sueldos y salarios del personal que dependa de la Junta Central de Caminos...

Artículo 2º Queda así reformado el artículo 19 de la Ley 39 de 1920.

Dada en Panamá a los trece y tres días del mes de Enero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente, José Guillermo DALLA.

El Secretario, Antonio Maffeo Parés.

En Palacio de Panamá.—Poder Legislativo Nacional.—Cuerpo Lejislativo, Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 2 de Febrero de 1927.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, Manuel Quintero V.

LEY 25 DE 1927

(DE 14 DE FEBRERO)

por la cual se reforman y adicionan varias disposiciones del Código Penal.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Esta ley reformará y adicionará las disposiciones del Código Penal que se citan a continuación...

TÍTULO I

De la ley penal en general

TÍTULO II

De la vigencia y aplicación de la ley penal

Artículo 15. La detención preventiva a que se someta a un individuo por una solicitud de extradición...

TÍTULO III

De las penas

Artículo 21. El máximo de las penas de reclusión, prisión, arresto o multa...

Cuando el delito cometido por la ley penal sea igual o menor al máximo...

En el inciso anterior la pena podrá extenderse hasta sesenta días o hasta cuarenta balboas (B.40.00) si fuere el caso.

TÍTULO IX

De la extinción de la acción y de la condena penales

Artículo 90. Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben en un término igual al doble del de la pena señalada en la sentencia.

La prescripción de penas de diferentes clases, impuestas en una misma sentencia, se cumple en el plazo fijado por la mas grave.

La sujeción a la vigilancia de la autoridad, cesa por el cumplimiento de la prescripción.

LIBRO II

De las faltas especiales de delitos

TÍTULO UNICATO

De los delitos contra las buenas costumbres y contra el orden de la familia

CAPÍTULO PRIMERO

De la infidelidad conyugal, de la seducción de los hijos de menores y del incesto al cónyuge

Artículo 265. Si que, con violación o a la vez de ella, una persona, que uno o varios años, con su consentimiento, se concubina con alguien de los a seis años.

Incurre en la misma pena el que, aún sin violación o amenaza, tenga relaciones carnales con una persona de uno u otro sexo que en el momento del hecho no ha cumplido doce años, o si la víctima se halla en la familia o presa y confiada al cuidado para vigilancia o nonalcedia de un lugar u otro, o no está en situación de resistir por razón de enfermedad mental o física o por otra causa independiente del uso del culpable, o por otros de medios fraudulentos empleados por éste.

La pena será de uno a cuatro años de reclusión, cuando las relaciones carnales se efectúan sin amenaza, violencia ni fraude y la víctima haya cumplido doce años sin pasar de diez y ocho, siempre que el autor del atentado sea su accesorio, tutor o maestro de la persona o ministro del culto que ella profese.

Artículo 262. Si uno de los hechos previstos en el primer inciso del artículo que precede, se comete con un menor de doce años, o con quien se halla en incapacidad de resistir por las causas enumeradas en el segundo inciso, o con abuso de autoridad, el culpable será castigado con reclusión de tres a ocho años.

Artículo 263. El concubito habido con mujer doncella mayor de doce años y menor de veintuno, con su consentimiento, si hubiere habido seducción con promesa de matrimonio, se castigará con reclusión de uno a tres años, además de la indemnización de que trata el artículo 36.

Si no mediare promesa de matrimonio, la pena se reducirá a la mitad.

Artículo 264. El que por los medios que menciona el artículo 261 e incite con persona de uno a otros a actos inmundos que no estén previstos en el artículo que precede, será castigado con reclusión de tres meses a un año.

Si el hecho se comete con alguna de las personas que menciona el artículo 261, la pena se reducirá a la mitad.

Artículo 261. Si uno de los hechos previstos en los artículos 262 y 263 se comete con un menor de doce años o con una persona, se aumentará la pena en una tercera parte.

Artículo 265. En los casos de los artículos que preceden, no se instruirá proceso sino por denuncia de la persona agraviada o de su representante legal; pero tal denuncia no se admitirá sino dentro del plazo de un año contado desde la ejecución del hecho.

La instrucción se iniciará y seguirá de oficio en los siguientes casos:

a) Cuando el hecho haya causado la muerte de la víctima, o haya sido acompañada de otro delito que tenga señalada una pena restrictiva de la libertad, de veinte meses por lo menos y que pueda castigarse de oficio;

b) Cuando el hecho se cometa en un lugar público;

c) Cuando se comete abuso de la patria potestad o de la autoridad de tutor o curador.

Artículo 267. Se castigará con prisión de uno a dos años al que, conociendo las relaciones que lo rigen y con escándalo público manifiesta relaciones inmundas con un menor de edad, de cualquiera de las personas que se citan a continuación.

Incurre en la misma pena el que, conociendo las relaciones que lo rigen y con escándalo público manifiesta relaciones inmundas con un menor de edad, de cualquiera de las personas que se citan a continuación.

Artículo 268. El que fuera de los casos previstos en los artículos que preceden, ofenda al pudor o las buenas costumbres con actos ejecutados en un lugar público o accesible al público, será castigado con prisión de uno a doce meses.

Artículo 269. El que ofenda al pudor con escritos, dibujos u otros objetos obscenos, distribuidos o presentados al público, en cualquier forma que sea, o puestos en venta, será castigado con prisión de cinco días a cuatro meses y multa de cinco (B.5.00) a cinco (B.100.00) balboas, y si el hecho se ejecuta con un fin de lucro, la prisión será de ocho días a cinco meses y la multa de diez (B.10.00) a doscientos (B.200.00) balboas.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del rapto

Artículo 271. El que por medio de violencia, amenazas o engaño arrebathe o secuestre, con fines inmorales, o para casarse con ella, a una mujer mayor de edad, o arrebathe o secuestre con propósitos inmorales a una mujer menor de edad, o arrebathe o secuestre con propósitos inmorales a una mujer menor de edad, será castigado con reclusión de uno a tres años.

Artículo 272. El que por medio de violencia, amenazas o engaño, arrebathe o secuestre con fines inmorales o para casarse con ella a una mujer menor de edad, o arrebathe o secuestre con propósitos inmorales a una mujer menor de edad, será castigado con reclusión de uno a tres años.

Si la persona hubiere sido arrebatada o secuestrada mediante un consentimiento, la pena será de uno a dos años, además de la indemnización a que se refiere el artículo 36.

Si la persona arrebatada no hubiere consentido en el hecho, la pena será de uno a dos años, además de la indemnización a que se refiere el artículo 36.

Artículo 273. Si el culpable de alguno de los hechos previstos en los artículos que preceden, en un día posterior a la ejecución del hecho, fuere en libertad a la persona arrebatada o secuestrada llevándola

a la casa de donde la ha arrebatado o a la de su familia, o a otro lugar seguro a disposición de su familia, la pena se reducirá a la tercera parte.

Artículo 294. No se puede iniciar procedimiento respecto de los delitos de que trata este Capítulo, sino por denuncia del agraviado o de su representante legal; pero tal denuncia no será admisible sino cuando se presente dentro del plazo de un año, a contar desde la ejecución del hecho punible.

#### CAPÍTULO TERCERO Del proxenetismo

Artículo 295. El que, para servir a la lascivia de otro, induzca a la prostitución a una persona menor, o la lleve a la corrupción, será castigado con reclusión de uno a dos años.

La reclusión será de uno a cuatro años en los siguientes casos:

a) Cuando el delito se cometa con una mujer menor de doce años o a menor de catorce, o por medio de engaño;

b) Cuando lo cometen ascendientes de la víctima, o éstos en línea directa de ascendientes, el padre o la madre adoptivos, el marido, el tutor, curador o cualquier otra persona a quien se haya confiado la víctima, por razón de vigilancia, educación o instrucción;

c) Cuando el responsable cometa este delito habitualmente con fines de lucro.

En caso de concurso de dos o más de las circunstancias que se enuncian en los incisos que preceden, la reclusión será de dos a seis años.

Artículo 296. El ascendiente, el afín en línea de ascendientes, el marido, tutor o curador que con violencia o amenaza obligue a prostituirse a una descendiente, a su mujer, a un mayor, o a una menor puesta a su cuidado, será castigado con reclusión de dos a seis años.

Si el ascendiente o el marido inducen a la prostitución con engaño a su descendiente o mujer, mayores de edad, la reclusión será de dos a cuatro años.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### Disposiciones comunes a los Capítulos precedentes

Artículo 297. La condenación por uno de los delitos previstos en los artículos 281, 282, 284, 286, 288, 294 y 295, hace perder todo derecho que tengan los ascendientes en calidad de tales, sobre la persona o sobre los bienes de los descendientes en detrimento de la cual haya cometido el delito, y al tutor o curador el cargo de tal, y la capacidad para ejercer cualquier otro cargo análogo.

Artículo 298. Cuando de uno de los hechos previstos en alguno de los artículos 281, 282, 284, 291 y 292, resulte lesión o la muerte de la víctima, las penas establecidas por dichos artículos se aumentarán de la mitad al doble en caso de muerte, y de una tercera parte a la mitad en caso de lesión personal.

Artículo 299. El culpable de uno de los delitos previstos en los artículos 284, 287, 288, 294, 291 y 292, quedará exento de pena, si antes de dictarse la condena contra matrimonio con la víctima, y entonces cesa también el procedimiento respecto de todos los que hayan cooperado en el delito.

Si el matrimonio se celebra después de la condena, cesa la ejecución de la sentencia y cesan también todas sus consecuencias penales.

Artículo 300. Los reos de violación, rapto y seducción serán también condenados por vía de indemnización, a mantener la prole que, según las reglas legales, se presume suya.

#### CAPÍTULO QUINTO

##### Del adulterio

Artículo 301. La mujer adúltera y su cómplice incurrirán en la pena de prisión por uno o dos años.

Artículo 302. El hombre casado que, con escándalo público, tenga concubina dentro o fuera del domicilio conyugal, será castigado con prisión de uno a diez meses.

Artículo 303. La pena de que trata los artículos anteriores, se reducirá a la

mitad si el cónyuge culpable estuviere separado legalmente o estuviere abandonado por el otro por un período de más de cuatro años.

Artículo 304. No hay lugar a procedimiento en los casos de que tratan los artículos que preceden, sino mediante acusación formal del cónyuge ofendido, quien debe incluir en su acusación al cómplice del adulterio o a su concubina, si ambos vivieren, salvo que la mujer adúltera sea una prostituta, en cuyo caso se permite acusarla a ella sola.

La acusación no se admitirá sino en un plazo de noventa días, a partir de la fecha en que el cónyuge ofendido tuvo noticia del hecho.

Tampoco se admitirá la acusación del cónyuge por culpa del cual se dictó la sentencia de separación de cuerpos.

Artículo 305. Quedará exento de pena el cónyuge que comprobe que el acusado incurrió antes en adulterio, y la mujer cuando se demuestre que su marido la indujo a prostituirse o toleró su prostitución.

Artículo 306. El perdón del ofendido hace cesar el procedimiento y la ejecución de la sentencia.

#### CAPÍTULO SEXTO

##### De la bigamia

Artículo 307. El que estando ligado por un matrimonio válido contraiga otro, y el que siendo libre contraiga, a sabiendas, matrimonio con una persona válidamente casada, sufrirá la pena de uno a dos años de reclusión.

Incurrirá en la cuarta parte de la pena señalada en el inciso anterior, el que contraiga matrimonio antes de expirar un año de haber obtenido sentencia de divorcio; y en la octava parte el otro cónyuge, si lo hubiere a sabiendas.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO

##### De la suposición y de la supresión del estado civil

Artículo 308. El que ocultar lo o cambiando un niño suprima o altere su estado civil, o haga inscribir en los registros públicos un niño que no existe, será castigado con reclusión de tres a seis años.

Artículo 310. El culpable de uno de los delitos previstos en el artículo anterior que lo cometa para salvar su propio honor o el de su mujer, descendiente, hija adoptiva o hermana, o para evitar sejas inminentes, incurrirá en prisión de seis meses a dos años.

#### TÍTULO DUODÉSIMO

##### De los delitos contra la persona

#### CAPÍTULO TERCERO

##### Disposiciones comunes a los Capítulos precedentes

Artículo 325 a) El disparo de arma de fuego contra cualquier persona, será castigado con la pena de dos a seis meses de reclusión.

La agresión con arma blanca contra cualquier persona será castigada con la pena de uno a tres meses de prisión.

Artículo 325 b) El disparo de arma de fuego en poblado o en lugar frecuentemente concurrido, o en camino público, será castigado con arresto de uno a dos meses.

Artículo 325 c). Las disposiciones de los dos artículos anteriores no son aplicables al caso en que resulten lesiones, o bien hubieren concurrido en el hecho las circunstancias necesarias para constituir tentativa de parricidio, homicidio u otro delito a que este Código asigna mayor pena.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente,

J. GONZ. BATALLA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Febrero de 1927.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 26 DE 1927

(DE 14 DE FEBRERO)

por la cual se crean varios empleos y se asignan sus sueldos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se establecen sueldos especiales dentro de una escala de sesenta (B. 60.00) a veinte (B. 20.00) balboas para los corregidores de más importancia de la República, con excepción de los Corregidores y Jueces de Policía de la ciudad de Panamá que devengarán ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales, cada uno.

Los Jueces de Policía de la ciudad de Colón devengarán el sueldo de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales cada uno, y el Corregidor del Barrio Sur en la misma ciudad devengarán ciento veinticinco balboas (B. 125.00) mensuales.

Artículo 2º Se faculta al Poder Ejecutivo para que, cuando la situación del Tesoro Nacional lo permita, determine, previo acuerdo del Consejo de Gabinetes, qué Corregidores deben ganar el sueldo especial de que trata el artículo anterior y para que fije dicho sueldo dentro de la escala que establece el mismo artículo teniendo siempre en cuenta la importancia de cada Corregimiento.

Artículo 3º Se crean los empleos de Secretario y Portero Escribientes para las Corregidurías en que no existiendo ahora tales empleados, haya necesidad apremiante de ellos a juicio del Poder Ejecutivo y señaláseles el sueldo de treinta balboas (B. 30.00) mensuales para los primeros y de quince balboas (B. 15.00) para los segundos.

Los Secretarios de las Corregidurías y Juzgado de Policía de las ciudades de Panamá y Colón devengarán un sueldo de cien balboas (B. 100.00) mensuales cada uno, desde la sanción de la presente ley.

Los Porteros Escribientes de las Corregidurías de las ciudades de Panamá y Colón devengarán un sueldo de cuarenta y cinco balboas (B. 45.00) mensuales, cada uno.

Artículo 4º Declárase incluido en el Presupuesto de la actual vigencia la suma necesaria para el cumplimiento de esta ley.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente,

JOSE GUILLERMO BATALLA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Febrero de 1927.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 27 DE 1927

(DE 14 DE FEBRERO),

por la cual se suprime el artículo 746 del Código Administrativo y se dictan otras disposiciones de carácter administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 746 del Código Administrativo quedará así:

«Los acuerdos a que se refiere el artículo

anterior no podrán en ningún caso atacar a los que eran ocupantes cuando entró a regir la ley 20 de 1913, ni a los sucesores de éstos, sin que por eso se entienda que los Concejos carezcan de facultad para exigir a tales ocupantes que obtengan títulos de dominio pleno en la forma que establezcan los mismos Concejos.

Los Municipios no podrán considerarse como legítimos ocupantes a los que no tengan otro título que el de haber cercado de algún modo, dentro del área de las poblaciones, espacios mayores de lo que constituye un solar para edificar, sin haber ocupado el terreno con construcciones urbanas; la reconocación al ocupante el derecho a dos solares contiguos con la medida de veinte metros de frente por treinta de fondo cada uno, y clarificará el resto adjudicable a otros pobladores, preferiendo siempre a los que no tengan adjudicado ningún solar en la población.»

Artículo 2º Los que públicamente ejecutaren actos deprimidos contra la Nación, contra sus emblemas o símbolos, o de cualquier otro modo, o profirieren expresiones amenazadoras, ofensivas o despectivas contra su Primer Magistrado, en circunstancias que no constituyan delito, serán correccionales, de oficio, con arresto de quince días o multa de quince balboas (B. 15.00). Si fuere extranjero reincidente se considerará como elemento no deseable y se le deportará.

Artículo 3º El falso testimonio en asunto de policía correccional será castigado de oficio, o a querrela del perjudicado, así: si fuere en favor del acusado, con arresto de diez a veinte días y si fuere en contra, con arresto incommutable de veinte a cuarenta días.

Si el falso testimonio se diere en negocio de policía civil, se penará con multa de cinco (B. 5.00) a quince balboas (B. 15.00).

En estas penas incurrirán también las partes que, a sabiendas, presenten testigos falsos.

Artículo 4º Al que ante una autoridad de policía presente denuncia o querrela contra alguna persona, para que se le castigue, y el cargo lejos de ser comprobado resultare calumnioso, se le impondrá la mitad de la pena que hubiere merecido el querrelado de haber sido condenado.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente,

JOSE GUILLERMO BATALLA.

Por El Secretario, El Subsecretario,

Daniel Finá'ta.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 14 de 1927.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

#### RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 7.—Panamá, Marzo 4 de 1927.

#### RESULTO:

Coménsese al señor Francisco Azcárraga, Archivero de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, la licencia que solicita para ausentarse del cargo que desempeña, por el término de treinta días, con goce de sueldo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, licencia que comenzará a contarse desde el día cinco de los corrientes.